

Informe Secretarial: Ingresa la presente Acción de Tutela al Despacho, la cual fue asignada por reparto a esta Judicatura. Sírvase proveer. Arauca, febrero 26 de 2021.

Meylyn Mojica Figuera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Arauca, Arauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Acción de tutela
Radicado No.: 81-001-31-87-001-2021-00035-00
Accionante: LAURA GISELLA AGUDELO GARZÓN
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Dada la narración fáctica contenida en el escrito de tutela y los soportes que se acompañan, se considera que debe procederse a avocar conocimiento, dada la protección constitucional perseguida en la acción, y además, porque el Despacho es competente para conocer de ésta, por virtud de lo establecido en el inciso 2º del numeral primero del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede adoptar una medida provisional en los siguientes eventos:

*“**Artículo 7o.** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”
(Resaltado ajeno al texto original)

La guardiana de la Carta se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”¹ (Resaltado por el Despacho)

La parte accionante, como medida provisional, solicitó:

*“Además de lo anterior con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se protejan mis derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; y la Fundación Universitaria del Área Andina, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; y la Fundación Universitaria del Área Andina, que en mi calidad de participante del concurso convocatoria territorial 2019, con número de documento 1.098.769.569, información del empleo No. 84266, nivel del cargo profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 1, para la Alcaldía del Municipio de Arauca, se me re programe para una nueva fecha la presentación de la prueba de conocimientos básicos, funciones y comportamentales, siendo citada para el próximo domingo 28 de febrero de 2021, a las 6:30 a.m., en las instalaciones de la Institución Francisco José de Caldas sede principal, ubicada en la Calle 7 No. 11-53, bloque 2, salón 106. de la ciudad de Arauca-Arauca, para una nueva fecha, debido a que por motivos de salud, me encuentro recluida en el Hospital San Ignacio de Bogotá D.C.,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

con un diagnóstico de embarazo de alto riesgo, que requiere asistencia y tratamiento médico especializado; situación de enfermedad que me impide estar en Arauca, al igual que presentar el respectivo examen en estos momentos, adjuntándose a esta solicitud de carácter urgente, certificación de la hospitalización, copia de la epicrisis y de los exámenes médicos, que demuestran dicha situación.

La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger mis derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO A LA SALUD EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, los cuales se van a ver vulnerados si no se me reprograma para una nueva fecha, la práctica de la aplicación de la prueba del examen escrito de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, programado para el próximo domingo 28 de febrero de 2021, para el concurso territorial 2019, del Municipio de Arauca-Alcaldía Municipal de Arauca, presentándose la inmediatez la misma, debido que solo queda 1 día hábil y 2 días calendarios, para que se me dé una respuesta positiva a mi petición, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, no quedándome otra opción o alternativa, sino esta Acción de Tutela, implicando que los 10 días hábiles para decidir la Acción de Tutela, se cuentan a partir del día hábil siguiente a la fecha de la admisión de la misma, por lo cual si esta se profiere en fecha posterior al 28 de enero de 2021, sería ineficaz para proteger los derechos solicitados; y para lo cual como ya lo manifesté en los hechos o recuento factico de esta Acción de Tutela, apporto las pruebas de las situaciones expuestas. (Subrayado del despacho)

Como fundamentos de hecho el escrito de amparo, expuso que, al no reprogramarse hoy nueva fecha para la presentación de la prueba escrita fijada para el domingo 28 de febrero de este año, dentro de la convocatoria 990 a 1131, 1136, 1306 y 1332 territorial 2019, en razón a su delicado estado de salud, se conculcan sus derechos fundamentales Constitucionales al DERECHO A LA SALUD EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, toda vez que en febrero 25 de la calenda elevó tal solicitud ante la CNSC, sin embargo a la fecha de la presentación de la acción no ha recibido respuesta.

A. Analizada la situación planteada, el Despacho no considera procedente ordenar el amparo transitorio que solicita la parte accionante, bajo el entendido de que, en caso de llegar a prosperar la presente acción, la demandante vería satisfecha su pretensión, igualmente, **emitir una decisión favorable en este momento, implicaría proferir una resolución anticipada, que no es posible sin garantizar el derecho a la defensa de la accionada. Obsérvese que en la parte resolutive se dispondrá integrar en debida forma el contradictorio.**

B. Aunado a lo anterior, previamente a adoptar una decisión sobre el particular, se deben verificar ciertas circunstancias que reprocha el actor.

En esas condiciones, no le es dable al Despacho acceder a la petición formulada hasta tanto la accionada suministre la respectiva respuesta a la demanda de tutela. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA GISELLA AGUDELO GARZÓN** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **ALCALDÍA DE ARAUCA**, como quiera que pueden resultar afectados con las resultados del fallo que desate la instancia.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **los participantes de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 – ALCALDIA DE ARAUCA**, como quiera que pueden resultar afectados con la decisión que resuelva la controversia. Téngase en cuenta que la OPEC corresponde a la No 84266 – Convocatoria No 1044 de 2019 Territorial 2019. Los participantes podrán pronunciarse en el correo institucional jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** al Comisionado Presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil (**Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón**), al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina (**Dr. José Leonardo Valencia Molano**), al Alcalde del Municipio de Arauca (**Dr. Edgar Fernando Tovar Pedraza**) o quienes hagan sus veces; así mismo, se dispone correr traslado a **los participantes de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 – ALCALDIA DE ARAUCA (Convocatoria No**

1044 de 2019 Territorial 2019), entregándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, para lo cual deberán pronunciarse en torno a los fundamentos de hecho y de derecho, narrados en el escrito introductorio.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada con la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** de la ciudad de Bogotá, para que comedidamente, en el término de dos (2) días informe y remita a esta judicatura, documentos que acrediten el estado de salud de la señora **LAURA GISELLA AGUDELO GARZÓN**, así mismo se indique la fecha de ingreso de hospitalización, el tiempo de duración de la misma, incapacidad y los cuidados que debe tomar la señora **AGUDELO GARZÓN** en virtud a su estado de gravidez. También se le solicita informe si el **estado actual de salud** de la accionante **permite** que se **desplace** por vía terrestre, ya sea servicio público o en carro particular, o por vía aérea hasta la ciudad de Arauca, **y presente** el domingo 28 de febrero prueba escrita (competencias básicas, funcionales y comportamentales) en concurso para la provisión de cargos de la Alcaldía de Arauca, la cual se realizara en un salón de una Institución Educativa de dicho Municipio. Igualmente se le solicita suministre la demás información que considere pertinente respecto al estado de salud de la mencionada paciente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina** para que habiliten en el portal del **concurso de méritos de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 – ALCALDIA DE ARAUCA – GOBERNACIÓN DE ARAUCA (OPEC 84266) (Convocatoria No 1044 de 2019 Territorial 2019)**, un link en el que se dé a conocer a todos **LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA**, la presente acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA GISELLA AGUDELO GARZÓN**, a efectos de surtir la correspondiente notificación de los vinculados.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la ausencia de firma en el escrito de tutela, por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante a fin de indagarle si interpuso la presente acción y en caso afirmativo si se ratifica de lo expuesto en la misma (cel. 301 531 33 36). Cumplido lo anterior, ríndase el respectivo informe.

NOVENO: ADVERTIR a la Entidad accionada y direcciones vinculadas, que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada a responder nuestra solicitud acarreará la responsabilidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO

Juez

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c2a8dfbf4ae82261b0e0b802f009c2b685a67cbe5f6af4f6b89f597f345b2**
Documento generado en 26/02/2021 10:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>